

El cuerpo del delito

Código Penal: Edición Oficial.

16ta. Edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1999.

Crímenes simples y delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública.

Código Penal - LIBRO II - TÍTULO VII.

Art. 342. El que maliciosamente causare un aborto será castigado:
1° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.
2° Con la de presidio menor en su grado máximo, si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer.
3° Con la de presidio menor en su grado medio, si la mujer consintiere.

Art. 343. Será castigado con presidio menor en sus grados mínimos a medio, el que con violencias ocasionare un aborto, aun cuando no haya tenido propósito de causarlo, con tal que el estado de embarazo de la mujer sea notorio o le constare al hechor.

Art. 344. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado máximo.

Si lo hiciere por ocultar su deshonor, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio.

Art. 345. El facultativo que, abusando de su oficio, causare el aborto o cooperare a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el artículo 342, aumentadas en un grado.

Código Sanitario, Edición Oficial. 5ta. edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1985.

Art. 119. Solo con fines terapéuticos se podrá interrumpir un embarazo. Para proceder a esta intervención se requerirá la opinión documentada de dos médicos-cirujanos.

LEY N° 18.826 Modifica el Código Sanitario (Publicada en el "Diario Oficial" N° 33.474, de 15 de septiembre de 1989)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

ARTÍCULO UNO. Reemplázase el artículo 119° del Código Sanitario por el siguiente:

"Artículo 119° No podrá ejecutarse ninguna acción cuyo fin sea provocar un aborto".

JOSE T. MERINO CASTRO

FERNANDO MATTHEI AUBEL

RODOLFO STANGE OELCKERS

SANTIAGO SINCLAIR OYADENER.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República. Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 24 de agosto de 1989.-

AUGUSTO PINOCHET UGARTE

Hugo Rosende, ministro de Justicia.

Juan Giaconi, ministro de Salud Pública.

Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 95. (Ley 18.810 a Ley 18.899. 30 de Diciembre de 1989 y Reglamentos publicados entre Julio y Diciembre de Contraloría General de la República. Edición Oficial).